



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, Cesar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CAMPILLO DELGADO

DEMANDADO: EGLYN TAINA OLIVELLA GONZÁLEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00353-00

El apoderado judicial del tercero ANDRÉS ALFONSO OÑATE BERROCAL, presenta incidente de desembargo contra los señores CARLOS ANDRÉS CAMPILLO DELGADO y EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA, afirmando que en la diligencia de secuestro realizada por el inspector de policía de esta ciudad el 18 de mayo de 2022 en el establecimiento de comercio denominado TAINALADY BARBER como fuere ordenado por este despacho judicial, en la que no estuvo presente o representado su poderdante, secuestrándose bienes y enseres que se encontraban dentro del prenombrado establecimiento, pero que eran propiedad de su apadrinado y no de la propietaria del local. Afirma que la señora EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA a título de compraventa transfirió a título de venta real, efectiva y de cuerpo cierto el derecho de dominio y posesión de los bienes descritos en la cláusula primera por la suma de treinta millones de pesos, permitiéndose adjuntar el mismo.

Revisada la solicitud, el despacho a través de su micrositio corrió traslado de la misma a las partes a efectos de que se pronunciaran sobre el particular.

Dentro del traslado, el apoderado judicial de la parte demandante se opuso al trámite del presente incidente, tachando de falso el contrato de compraventa suscrito por los señores ANDRÉS ALFONSO OÑATE BERROCAL y EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA, al no tener la calidad de propietario y poseedor de los bienes y enseres, no tenía por que estar presente en la diligencia, aclarando, que el Inspector fijó en lista su realización garantizando su publicidad.

Para resolver se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta, al inicio del presente incidente, el artículo 127 C. G. del P. señala:

“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

En lo referente al levantamiento de medidas cautelares solicitas por terceros, el artículo 597 *ibídem* establece:

“1...

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”

Pues bien, conforme a las normas transcritas, es claro que únicamente se tramitarán como incidente aquellos asuntos que expresamente la Ley consagre; y en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, dicho trámite sólo está contemplado para el tercero poseedor¹, cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de secuestro, lo cual no ocurre en el sub examine como quiera que presuntamente el contrato de compraventa de muebles y enseres data de 4 de junio de 2021 y para la fecha de la diligencia de secuestro 18 de mayo de 2022 los bienes muebles y enseres se encontraban en posesión de la demandada EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA quien no reconoció como propietario poseedor al señor ANDRÉS ALFONSO OÑATE BERROCAL en la diligencia, en la que no hizo alusión al mismo, aunado a lo anterior, no realizó ningún pronunciamiento respecto al presente incidente, pero sí solicitó permitirle constituir póliza para ordenar el levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre los bienes del libelo de la demanda. Respecto a la oportunidad para proponerlo, dentro del término de dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, lo que tampoco se cumplió como quiera que la diligencia se realizó el 18 de mayo de 2022 el incidente por el tercero poseedor, por lo tanto, debió interponerse hasta el 17 de junio de 2022 (el lunes 30 de mayo fue feriado) y

¹ La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El **poseedor** es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

El **poseedor**, es decir quien ejerza alguno de los atributos del derecho de propiedad (uso, disfrute o goce, disposición y reivindicación), está premunido de una presunción iuris tantum de propiedad, es decir, de tener la titularidad del bien que posee ya sea mueble o inmueble

la solicitud, fue allegada el 28 de junio de los cursantes, es decir, de manera extemporánea.

Así las cosas, el Despacho advierte que la solicitud incidental de desembargo allegada por el tercero resulta a todas luces improcedente, por lo cual la misma se NIEGA.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4efb34f044b9755c15b38259dad5113e0e0409bee341517103e743947d4c5a**

Documento generado en 13/09/2022 09:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>